EN LA SENTENCIA SE ASENTO COMO FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, SIENDO LO CORRECTO DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 597/2015 SS

Tijuana, Baja California, a **diez de abril de dos mil dieciocho**.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **597/2015 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra de la **Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Que mediante escrito presentado en fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, compareció ************$_1$** instaurando demanda en contra de la **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado:

"La resolución de fecha ************$_2$** emitida dentro del procedimiento de separación definitiva número ************$_3$**, por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California por la cual se determina mi remoción del cargo de ************$_1$**."

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito de demanda en las fojas 1 y 2 de la misma y expresó los motivos de inconformidad que precisa en dicho escrito, sin que sea necesario hacer su trascripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante, tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- Por auto de fecha dos de septiembre del dos mil quince, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el seis de noviembre de dos mil quince.

4.- El dos de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

5.- El cinco de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó reponer el procedimiento a efecto de requerir y obtener de la autoridad demandada, copias debidamente certificadas del expediente formado en sede administrativa con motivo del procedimiento de separación definitiva identificado con el número ************$_{3}$.**

6.- Mediante escrito recibido el ************$_{2}$**, la autoridad demandada exhibió la documental pública referida, por lo que por auto de fecha cinco de Enero de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista con dicho documento a la parte actora y se señaló nueva fecha de audiencia para el desahogo de dicha probanza.

7.- En diligencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la referida audiencia, citándose a las partes para resolución definitiva.

8.- Por auto de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se levantó la citación para sentencia, a efecto de recabar copia certificada legible y completa de dos oficios, como parte de las constancias que integran el expediente administrativo ************$_{3}$**, y una vez exhibidas, mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó traer a la vista de la suscrita las actuaciones a efecto de emitir la sentencia correspondiente, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de autoridad estatal, que tiene relación directa con la prestación de servicios de un miembro de una Institución Policial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en razón de que la demanda la promueve un particular, quien tienen su domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme el transitorio tercero del decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por lo que las referencias a la Ley del Tribunal se entenderán en lo sucesivo a esta última.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- **De la existencia del acto o resolución impugnada**. El acto impugnado lo constituye la resolución de fecha ************2**, emitida por la autoridad demandada, en el procedimiento administrativo de separación definitiva número ************3**.

La autoridad demandada, exhibió copia certificada de la misma, consultable en las fojas 756 a 779 de autos, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y es eficaz para acreditar la existencia y términos en que fue emitida dicha resolución, al no haber sido redargüida de falsa.

III.- **Procedencia**. Las partes no plantearon la existencia de causal de improcedencia alguna y esta Sala, de manera oficiosa no advierte que se actualice ninguno de los supuestos a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la controversia planteada.

IV.- Análisis de los motivos de inconformidad.- Del contenido de la resolución impugnada, deviene que al demandante se le imputaron como faltas administrativas el incumplimiento de los requisitos de permanencia y obligaciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California siguientes:

1. Artículo 117 Apartado B fracción VIII:

"Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

…. De Permanencia:

…

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;…"

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Lo anterior en atención a no haber resultado **NO APROBADO** en el proceso de evaluación a través de los exámenes de confianza que fueron practicados los días ************$_2$** y ************$_2$.**

2.- **Artículo 133**.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

…

XXXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;…"

Lo anterior en razón de que con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, le fue cancelada su certificación.

…

3.- **Artículo 133**.-…

…**XLVII**. Abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función;

La autoridad demandada en la resolución impugnada, señala que el actor presentó ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California un documento al cual califica como apócrifo y carente de validez, consistente en el certificado de educación preparatoria, y que lo anterior se advierte de la documental pública relativa a la "************$_1$**" cuyo resultado está contenido en el oficio número ************$_4$** de fecha ************$_2$** emitido por ************$_1$**, en su carácter de Subdirector de Operación de la Dirección de Sistemas Abiertos de la Dirección General de Bachillerato, quien señala que el certificado de estudios de preparatoria con número de folio ************$_5$** a nombre del demandante, carece de validez.

La Real Academia Española define a un **texto *apócrifo* como aquel que no es obra de la persona a la cual se le atribuye su autoría**. Y define al adjetivo calificativo ***falso* como fingido o simulado, incierto y contrario a la verdad**. Define también el verbo **alterar** como **cambiar la forma o esencia de algo, estropear, dañar, descomponer**.

Del escrito inicial de demanda y contestación a la misma, se advierte que **no son hechos controvertidos**:

-Que el demandante fungió como ************$_1$.**

-Que se le realizó un estudio socioeconómico como parte de los exámenes de control de confianza, el día ************$_2$**

-Que en la fecha indicada hizo entrega de un certificado de estudios de preparatoria como comprobante de su último grado de estudios

-Que dicho certificado fue considerado como "carente de validez" por parte de la autoridad demandada con sustento en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el Reporte Final de Evaluación y oficios ************$_4$** emitido por el Subdirector de Operación de la Dirección de Sistemas Abiertos, del cual surge el diverso ************$_5$** emitido por la Directora del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado.

Bajo tales premisas, se procede al análisis de los motivos de inconformidad, atendiendo a aquellos que traen un mayor beneficio al demandante, resolviendo en definitiva la litis planteada en este juicio.

En el **primer motivo de inconformidad**, el demandante argumenta que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que no se encuentran acreditadas plenamente, con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones que se le hacen.

Para ello analiza los documentos que tomó en cuenta la autoridad demandada para atribuirle las faltas administrativas mencionadas, y señala que las mencionadas en dicha resolución con excepción de las marcadas con el número **4 inciso B y número 6,** constituyen oficios de comunicación entre las autoridades, respecto del resultado negativo de los exámenes de control de confianza por supuestamente haber resultado carente de validez su certificado de preparatoria.

Expresa que la documental mencionada en el número **4** inciso B consistente en copia certificada del REPORTE FINAL con número de folio ************$_5$** signado por la Directora del Centro de Evaluación de Control de Confianza relativo a la evaluación practicada los días ************$_2$** y ************$_2$** en el que obtuvo como resultado NO APROBADO, carece de validez toda vez que **se apoya únicamente en la diversa documental consistente en el oficio **********$_4$ de fecha **********$_2$ signado por **********$_1$, Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Bachillerato**, el cual a su vez considera que carece de validez en razón de que **no constituye un documento público ya que el funcionario no acreditó que tiene atribución o competencia para ello ni para hacer constar lo que se consigna en dicho oficio**. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 322, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

Agrega que dicho documento contiene afirmaciones dogmáticas ya que **no soporta sus aseveraciones con dictamen pericial en documentoscopía y grafoscopía**, sin fundamento ni motivo. Aunado a ello, la Directora del Centro de Evaluación de Control y Confianza **no exhibe la pericial** correspondiente para sostener el resultado del REPORTE FINAL.

Indica que no puede tenerse por cierto lo que se afirma en el documento soporte del Reporte Final, al no probarse que el emisor sea perito en la materia de grafoscopía o documentoscopía o que haya realizado un estudio, examen, o análisis científico conforme a la normatividad correspondiente

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

sobre el documento en cuestión y no contar con facultades para señalar lo que menciona en el oficio de mérito.

Concluye que **al no haber dictamen pericial en autos, no puede tenerse por probada la falta atribuida**.

Por lo que hace al **REPORTE FINAL de evaluación, expresa que no cuenta con validez en razón de que carece de fecha cierta,** pues del contenido del mismos se advierte que no contiene fecha de emisión, lo que le despoja de eficacia probatoria plena; aunado lo anterior a que **no se acredita que el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado cuente con certificación vigente, tal como lo dispone el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, y además que el certificado final de evaluación o Reporte Final **se emitió excediendo los 60 días que establece el artículo 51 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California**.

Expresa que la documental mencionada en el número 6 consistente en el **Informe de Autoridad signado por **********$_1$, Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Bachillerato, carece de valor porque el funcionario no tiene atribución o competencia para hacer constar lo que consigna en el oficio de informe**, por tanto no se está ante un documento público, pues no fue expedido en ejercicio de sus funciones, aunado a que contiene afirmaciones dogmáticas no soportadas en pericial en grafoscopía o documentoscopía, que contiene afirmaciones sin fundamento ni motivo, y no constituye en sí mismo un dictamen pericial con todos sus requisitos.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de su actuación, argumentando al efecto que, contrario al sentir del demandante, el oficio de fecha ************$_2$** emitido por ************$_1$**, en su carácter de Subdirector de Operación de la Dirección de Sistemas Abiertos de la Dirección General de Bachillerato de la Subsecretaría de Educación Media y Superior sí constituye un verdadero Informe de Autoridad, emitido en razón de sus funciones, en los términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que no requiere de constituir un dictamen pericial para que se le otorgue el valor concedido por la autoridad demandada, máxime que la información no se encuentra contradicha por ninguna otra probanza.

Dice que el Reporte lo que en los documentos que obran en el expediente administrativo es el resultado de Informes de Autoridades, que fueron expedidos por funcionarios competentes en ejercicio de sus funciones y que por tal motivo prueban plenamente en los términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles. Que las facultades del Centro de Evaluación, Control y Confianza para emitir los informes respectivos, derivan de lo dispuesto en los artículos 33 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 39 apartado b) del

VERSIÓN PÚBLICA

Reglamento del Centro de Control y Confianza. Lo anterior en relación con la fracción IX del artículo 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Expresa que la Dirección General de Bachillerato encuentra su competencia en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. Refiere que ante la presunción de legalidad de los informes, el actor pretendía que la autoridad se allegara de pruebas para acreditar la legalidad de diversas pruebas, siendo que considera que era carga probatoria del hoy demandante probar que el documento consistente en el Certificado de Estudios de Preparatoria (Bachillerato) es auténtico.

Analizados los argumentos e instrumentales que obran en autos, se determina que los argumentos que plantea el demandante en relación al Reporte final de Evaluación y a los Informes de Autoridad en que se sostuvo la resolución impugnada en cuando a la competencia del funcionario emisor de los mismos, son fundados, y por tanto suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, del contenido del Reporte Final de Evaluación, emitido por la Directora del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Baja California, visible en copia certificada en la foja 180 de autos, se advierte que carece de fecha cierta, pues en ninguna parte del mismo se indica su fecha de emisión. La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, nada dice al respecto, es decir, **no controvierte que dicho documento carece de fecha de emisión**.

En relación al documento público e Informe de Autoridad en los que se sustentó tanto el Reporte Final de Evaluación, como la resolución impugnada, emitidos por el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Bachillerato, se limita a manifestar que sí se emitieron por autoridad competente con motivo o en razón de sus funciones, señalando los preceptos que considera aplicables.

Los artículos 322 fracciones II y V, y 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal disponen:

***Artículo 322**.- Son documentos públicos:*

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependencias del Gobierno Federal, o de los Estados, del Distrito

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

y Territorios Federales, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Estado de Baja California;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y Distrito y Territorios Federales y las copias certificadas que de ellos se expidan;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

***Artículo 404**.- Los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan **por razón de su función**, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos.*

En razón de lo anterior, para que el oficio en que se sostuvo el Reporte Final de Evaluación, emitido por el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Bachillerato, cuente con la calidad de documento público, es necesario que el funcionario que lo emite, cuente con las facultades para ello, bajo el principio de que la autoridad no puede hacer mas que aquello que la normatividad le permite.

El oficio ***********$_4$** en que se sostiene el Reporte Final de Evaluación, visible en la foja 117 de autos, **fue emitido el *********$_2$.**

El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ***********$_2$**, en su artículo 26 establece, a lo largo de varias fracciones, las facultades que corresponden **a la Dirección General de Bachillerato**.

No se advierte del mismo Reglamento la estructura de dicha Dirección a efecto de establecer las facultades que correspondan a la Subdirección de Operaciones en la fecha de publicación de dicho Reglamento y sus reformas.

Si bien existe un Manual de Organización de la Dirección General de Bachillerato, aprobado por el Secretario de Educación Pública en los términos de los artículos 19 de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA

Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y registrado ante la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia con número **********5, y código de Manual **********6, en el que yase establecen las funciones del Subdirector de Operaciones de la Dirección general de Bachillerato, **este fue emitido y aprobado hasta el año** **********2, lo que significa sin lugar a dudas que a la fecha de emisión tanto del oficio **********4 como del Informe de Autoridad contenido en el oficio **********4, así como el número **********4, **todos de los años** **********2 **y** **********2, (este último ofrecido como prueba por el actor vía Informe de Autoridad y que la autoridad consideró que confirmaba las faltas administrativas imputadas) en los que se sostuvo la resolución impugnada, la autoridad emisora de los mismos carecía de facultades para ello, porque no existía disposición normativa que jurídicamente otorgara las facultades necesarias para hacer constar y certificar los hechos que señala en los oficios de mérito en las fechas de su emisión.

Como consecuencia de lo anterior, no se surten los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 322 fracciones II y V, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, por lo que no puede reputárseles como documentos públicos ni puede otorgárseles, como indebidamente lo hizo la autoridad demandada, valor probatorio pleno en los términos de los preceptos invocados.

Ante tales violaciones y la ausencia de prueba suficiente y bastante para acreditar que los documentos presentados por el demandante sean falsos o se encuentren alterados, es de concluirse que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque además le imputa al demandante el carecer de la certificación, siendo que dicha certificación fue cancelada con motivo del resultado del Reporte Final de Evaluación, documento que como se dijo, carece de fecha cierta, y por tanto es insuficiente para cancelar válidamente la certificación correspondiente, máxime que este a su vez se basó en instrumentos que no tienen la calidad de instrumentales públicas,

En consecuencia, es fundado también el argumento del demandante al señalar que no existen pruebas suficientes y bastantes que acrediten **plenamente** y sin duda las faltas administrativas que se le atribuyen, ante la falta de Instrumentos Públicos o Informes de Autoridad emitidos conforme a las facultades o en ejercicio del cargo del funcionario correspondiente, o en su caso un dictamen pericial, como pruebas idóneas para acreditar en un procedimiento seguido en forma de juicio, la falsedad o falta de autenticidad u oficiosidad de un documento público.

En relación al argumento de la autoridad en el sentido de que era carga probatoria del demandante acreditar la

VERSIÓN PÚBLICA

autenticidad del documento que presentó para acreditar la educación secundaria, lo aseverado por la demandada es equívoco, en razón de que, en tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos, la carga de la prueba se revierte a la autoridad, toda vez que es aplicable la presunción de inocencia a favor del servidor público, aunado a que las probanzas se encuentran siempre en un expediente administrativo que la autoridad debe mantener en sus archivos, actualizándose un principio de excepción.

Son aplicables las siguientes tesis:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera **un principio de excepción** que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A. J/45

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del

VERSIÓN PÚBLICA

titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 2364. **Tesis de Jurisprudencia.**

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de junio de 2014 12:30 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, **es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso**.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls

VERSIÓN PÚBLICA

Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así las cosas resulta evidente que en el juicio que se resuelve se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83, al aplicar indebidamente los artículos 117, apartado B), fracción VIII y 133 fracción XXXI y XLVII, 137, 138 fracción IV, 143, 180 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, resultando por ende ilegal la resolución de no aprobado del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, así como la cancelación del certificado de confianza, por derivar de una falta no probada plenamente, y

VERSIÓN PÚBLICA

ante la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, por tanto, debe declararse la nulidad de la resolución emitida el ************$_2$**, por la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva número ************$_3$**, seguido en contra del actor.

V.- **Efectos.**- Con relación a las consecuencias de la nulidad que se decreta, para salvaguardar el derecho afectado al demandante, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se condena a la autoridad demandada, a dejar sin efectos la resolución de fecha ************$_2$**, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva ************$_3$.**

Asimismo se le condena a que, en caso de optar por no reinstalar al demandante en el cargo que ocupaba como consecuencia de la nulidad decretada, **emitir y remitir los oficios correspondientes** y **efectuar todas las diligencias conducentes, a efecto de que se cubra al demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, con motivo de la imposibilidad constitucional de reinstalarlo en el cargo, y de VEINTE DIAS POR CADA AÑO LABORADO, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones** que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo de **la resolución impugnada**, hasta la fecha en que se haga el pago correspondiente, incluyendo el día en que se materialice el pago, debiendo exhibir un desglose pormenorizado de las prestaciones que se le cubran así como los descuentos, en su caso, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Es aplicable la tesis cuyo rubro y datos de localización siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNINZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO LABORADO. [ABANDONO DE LAS TESIS DE JUSRISPRUDENCIA 2ª./J.119/2011 Y AISLADAS 2ª. LXIX/2011, 2ª. LXX/2011 Y 2ª. XLVI/2013 (10ª.) (*)]",Época: Décima Época Registro: 2010991 .Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. II/2016 (10a.)

Por otra parte, **se condena a la autoridad demandada a girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas en el resolutivo CUARTO de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de este fallo para efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes**.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha ************$_2$**, por la Comisión de Carrera Policial y régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dentro del expediente número ************$_3$**, en contra del actor ************$_1$**.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la Comisión de Carrera Policial y régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, y a girar los oficios a las autoridades indicadas en el resolutivo cuarto de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la Comisión de Carrera Policial y régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a que, para el caso de optar por la no reinstalación del demandante, ordene se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ************$_3$**, es decir, **a partir del **********$_2$, fecha en que se le notificó la resolución impugnada, y entregó su equipo de cargo**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que a la brevedad realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a que en caso de no reinstalar al actor en su cargo, ordenar se le al

VERSIÓN PÚBLICA

actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año efectivamente laborado, es decir, **desde la fecha de su ingreso en la corporación policial a la que perteneció, hasta la fecha de su separación, es decir, hasta el día **********$_2$**, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

QUINTO.- Remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, para los efectos del **Juicio de Amparo **********$_7$.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Toda vez que la autoridad demandada tiene su domicilio en sus oficinas públicas sitas en la ciudad de Mexicali, Baja California, con los insertos necesarios, gírese oficio al Magistrado de la Primera Sala, a efecto de que en auxilio y por comisión de esta Sala, ordene a quien corresponda se lleve a cabo la notificación de esta resolución a la autoridad demandada, y hecho que sea, remita las constancias de notificación correspondientes, seguro de reciprocidad en casos análogos.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 11 en página 1, 4, 5, 6 y 14.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 21 en página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14 y 15.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Procedimiento Administrativo, con 8 en página 1, 2, 3, 13 y 14.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Oficio, con 7 en página 4, 5, 8 y 9.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Folio, con 4 en página 4, 5 y 9.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	**ELIMINADO: Código de Manual, con 1 en página 9.**

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	**ELIMINADO: Juicios de Amparo, con 1 en página 15.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **597/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/22-11-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena